

República Argentina

RESOLUCIÓN 92/1998 · 1998

RESOLUCIÓN 92/1998

Boletín Oficial, 18 de febrero de 1998 · 9 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 92/1998

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

Resolución 92/98

Determínanse los requisitos esenciales de seguridad que debe cumplir el equipamiento eléctrico de baja tensión para su comercialización. Procedimientos y plazos para la certificación de productos.

Bs. As., 16/02/98.

VISTO el Expediente N° 060-001840/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Leyes Nros. 22.415 y 22.802, y el Decreto N° 1474 del 23 de agosto de 1.994, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar a los consumidores la seguridad en la utilización del equipamiento eléctrico de baja tensión en condiciones previsibles o normales de uso.

Que es función del Estado Nacional determinar los requisitos esenciales de seguridad que debe cumplir el equipamiento eléctrico de baja tensión para su comercialización y crear un mecanismo que garantice su cumplimiento.

Que el sistema de certificación por parte de entidades acreditadas constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que el Estado Nacional debe velar por la adecuación de las normas así como que las certificaciones respectivas sean extendidas por organismos de reconocida competencia técnica de acuerdo con el estado del arte en la materia. dentro del Sistema Nacional de Normas. Calidad y Certificación.

Que para alcanzar este objetivo de seguridad es practica internacional reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales tales como las elaboradas por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM) e internacionales como las del Comité Electrotécnico Internacional (IEC), ya que esta metodología permite la adaptación y actualización al progreso de la técnica.

Que se debe permitir sólo la libre circulación para el comercio interior de los artefactos, aparatos o materiales eléctricos que cumplan con los requisitos esenciales mencionados.

Que al ser estos requisitos los mínimos exigibles desde el punto de vista de la seguridad de las personas, bienes y animales domésticos, el cumplimiento de los mismos no deberá eximir del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación mediante un sello de los productos con certificación de seguridad, para orientación de los consumidores.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 11 y artículo 12

inc. b) de la Ley N° 22.802, el artículo 22 del Decreto N° 1474 del 23 de agosto de 1.994 y el Decreto N° 1183 del 12 de noviembre de 1.997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sólo se podrá comercializar en el país el equipamiento eléctrico de baja tensión que cumpla con los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo I en DOS (2) planillas que forman parte de la presente resolución, considerándose comercialización toda transferencia aún como parte de un bien mayor.

ARTÍCULO 2°. A los fines de la presente resolución se entiende por equipamiento eléctrico de baja tensión a los artefactos, aparatos o materiales eléctricos destinados a una instalación eléctrica o formando parte de ella, que tenga una tensión nominal de hasta MIL (1000) Volt en corriente alterna eficaz o hasta MIL QUINIENTOS (1500) Volt en corriente continua.

ARTÍCULO 3°. Los fabricantes, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos mencionados en el artículo anterior deberán hacer certificar o exigir la certificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad mencionados en el Artículo 1° mediante una certificación de seguridad de producto, otorgada por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A.) conforme con el Decreto N° 1474/94. Esta certificación se implementará siguiendo el procedimiento y los plazos establecidos en el ANEXO II que en DOS (2) planillas forman parte de la presente resolución.

Estos requisitos se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias de seguridad establecidas en las normas IRAM o IEC aplicables, correspondientes al equipamiento eléctrico considerado.

Los productos certificados según lo establecido precedentemente ostentarán un sello indeleble que permita identificar inequívocamente tal circunstancia.

- Resolución N°76/2002 de la Secretaría de la Competencia, de Desregulación y la Defensa del Consumidor, B.O. 24/12/2002, arts. 1 y 2. (La Resolución N°906/99 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería arts. 1 y 2 B.O. 10/12/1999 también establecía alcances y excepciones pero fue abrogada por la resolución 76/2002.)

Nota Infoleg: Alcances y excepciones de la certificación dispuesta, ver:

ARTÍCULO 4°. La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS liberará la importación para consumo del equipamiento eléctrico a que hace referencia la presente resolución previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 3°. A tal efecto la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR proveerá a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS la información necesaria.

Nota Infoleg: Por art. 3° de la Disposición N°1009/98 B.O. 19/8/1998 se prorrogó hasta el 18 de septiembre de 1998 la aplicación por parte de la Dirección General de Aduanas del art. 4°.

Nota Infoleg: Por art. 7 de la Resolución N°76/2002 de la Secretaría de la Competencia, de Desregulación y la Defensa del Consumidor, B.O. 24/12/2002, se excluyen de lo dispuesto por el presente artículo a aquellas mercaderías que ingresen al país en carácter de muestras, equipajes acompañados o no, e importaciones temporarias y en tránsito.

ARTÍCULO 5°. Todas las cuestiones que tengan que ver con la seguridad del equipamiento eléctrico de baja tensión se regirán por esta resolución, quedando derogadas todas aquellas resoluciones que se indican en el ANEXO III que en DOS (2) planillas forma parte de la misma, y las que establezcan procedimientos o requisitos distintos a los previstos en la presente.

Asimismo en el anexo mencionado se incluyen las resoluciones referidas al equipamiento eléctrico de baja tensión que conservan su vigencia.

ARTÍCULO 6°. La certificación otorgada según lo establece la presente Resolución no exime del cumplimiento de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos respecto del mismo equipamiento.

ARTÍCULO 7°. Las infracciones a lo dispuesto por la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 8°. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de los SEIS (6) meses de su publicación en el Boletín Oficial.

-Por art. 1° de la Disposición N°1009/98 B.O. 19/8/1998 se prorrogó hasta el 18 de agosto de 1999 el comienzo de vigencia de la presente Resolución, para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos disertados para utilizarse con una tensión inferior a los 50 V. Igual tratamiento recibirán aquellos materiales, y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para ser utilizados con una corriente nominal que exceda los 63 A. A partir del 18 de agosto de 2000 , los productos citados se incorporarán plenamente al régimen establecido por la presente resolución N°92/98, pudiendo comenzar por la segunda o tercera etapa de implementación. Ver art. 2 que determina los Materiales Eléctricos, Electrodomésticos y Electrónicos.

- Por art. 1° de la Disposición N°899/1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 18/8/1999 se prorroga hasta el 18 de agosto de 2000 el comienzo de la vigencia de la presente Resolución para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión de inferior a los CINCUENTA (50) volts. Igual tratamiento se otorgará a aquellos materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para ser utilizados para ser utilizados con una corriente nominal que exceda los SESENTA Y TRES (63) amperes.

- Por art. 5° de la Disposición N°507/2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 31/7/2000 se posterga hasta el 31 de diciembre de 2002 la entrada en vigencia de la presente Resolución para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA (50) volts. Igual tratamiento se otorgará a aquellos materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para ser

utilizados con una corriente nominal que exceda los SESENTA Y TRES (63) amperes.

- Por art. 4° de la Disposición N°2/2002 de la Dirección Nacional de Comercio Interior B.O. 15/8/2002, se posterga hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia de la presente Resolución para todos aquellos productos alcanzados por el artículo 5º de la Disposición de esta Dirección Nacional Nº 507/2000. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

- Por art. 2° de la Resolución N° 33/2004 de la Secretaría de Coordinación Técnica B.O. 25/3/2004 se suspende hasta el 31 de diciembre de 2004 la vigencia de la presente Resolución para todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLTIOS (50 V) o cuya corriente nominal de funcionamiento exceda los SESENTA Y TRES AMPERIOS (63 A). Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Nota Infoleg:

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Alieto A. Guadagni.

VEREDICTA LEYES

Resolución 92/1998. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).